

YOPAL-CASANARE

05-01-2024

AI SRES DRES

2025-07-20 09:05
RESPONDER
HONORABLES MAGISTRADOS

000071

DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ASUNTO.

ACCION DE TUTELA ART86 C/N

ACCIONANTES

1: DIUVER FROILAN FEMAYOR GUTIERREZ

2: JULIAN ANDRES DOMINGUEZ

ACCIONADOS

1: FISCALIA 32 DICTRITO JUDICIAL YOPAL

2: JÚZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL YOPAL-CASANARE

E.S.H.D.

Nosotros DIVER FROILAN FEMAYOR GUTIERREZ y JULIAN ANDRES DOMINGUEZ. Mayores de edad, ciudadanos colombianos identificados como aparece al pie de nuestras firmas actualmente residenciados calle 28 No 12-66 barrio San Jorge de la Ciudad de Yopal Casanare y manzana 14 1 barrio la bendición de la ciudad de Yopal-Casanare. Haciendo uso de la facultad que confiere el articulo 86 de la C/N. Nos dirigimos a su honorable despacho con el fin de entablar acción de tutela en contra de la fiscalía No 32 de la ciudad de Yopal Casanare.

En contra del Juzgado primero penal del circuito y en contra del tribunal superior de la ciudad de Yopal Casanare de acuerdo a lo hechos y derechos que expongo a continuación.

HECHOS

Narrados por **DIUVER FROILAN FEMAYOR GUTIERREZ** el día 09 de febrero del año 2014 yo me encontraba laborando en el la HOLANDESA de quien es la MADRES de JULIAN ANDRES DOMINGUEZ. Ese día siendo mas o menos las 7:30 PM hacia el negocio donde yo laboraba vino una turba tratando de Linchar a alguien el cual yo no sabía quién era hasta fui enjuiciado por un delito que no he cometido, lo que hice fue cerrar la puerta del negocio para proteger el bien, Yo laboraba ya que en esos tiempos estaba de moda de qué armaban peleas dentro de los negocios para saquearlos. Yo protegiendo mi integridad y la del negocio por eso mi actuar en ningún momento levanté mis manos para agredir a ese joven. No conocía las declaraciones de los señores María Adaro Garcés Asprilla y la otra testigo lo hacen de mala fe debido al odio fue en ese momento sentían porque nos iba

bien en las ventas del bar la holandesa. El negocio que más vendía en ese sector. por tal motivo llevo casi 10 años tratando de mostrar mi inocencia, pero la justicia de la ciudad de Yopal en esos momentos no ha querido recibir la prueba reina de qué soy inocente que es la versión del hoy adulto el señor Juan David Rojas Gómez quién es el único condenado y autor a la verde los hechos aquí mención homicidio agravado nunca perseguí a la hoy víctima Yo Permanecí cuidando la entrada al bar al frente del negocio.

HECHOS

narrados por el señor Julián Andrés Domínguez. yo me encontraba dentro del bar la holandesa de propiedad de mi señora madre. Elizabeth Domínguez, laborando como administrador de la puerta de la entrada al bar para no dejar entrar la turba yo de inmediato corrí hacia el para ayudarlo ya que intentaban entrar a la fuerza. lo que pasó es que siempre formaban peleas para poder robar dentro de los bares por eso no se dejó entrar esa cantidad de gente y menos si se trataba de pelear después de no dejar pasar la turba pasamos un tiempo frente. Además, la señora María Amparo Asprilla no señala como partícipe de los hechos de solo odio, ya que días antes habíamos tenido una discusión donde nos tratamos mal. En ningún momento agredí a ese joven sólo estuve afuera frente del negocio con el señor Froilán cuidando y protegiendo la puerta de entrada.

Además, el nieto de la señora María Amparo Asprilla quién para la época era adolescente, hoy siendo adulto desea dar la versión correcta y exacta los hechos motivo de esta investigación. Ahora bien, el motivo de esta tutela es tratando de qué no nos vulneren el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a una vida digna. Ejerciendo el derecho a mostrar la, o las pruebas que tomarían el curso hacia nuestra libertad.

Narramos estos hechos para que ustedes en su sabiduría jurídica se den cuenta de las anomalías puestas en práctica por los entes judiciales los cuales no quisieron presidir el testimonio del señor Juan David Rojas Gómez alias machaco. testimonio que es real y verdadero puesto que este señor es el verdadero culpable de los hechos en mención.

SUSTENTO JURIDICO

ART86 C/N

ART 29 C/N Acción de tutela derecho a un debido proceso. EL debido proceso está siendo vulnerado al querer recibir la versión y testimonio del único condenado y culpable de los hechos en mención

-En el párrafo primero del artículo 25 de la declaración universal de derechos humanos se afirma que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia

médica y los servicios social necesarios... este derecho es vulnerado ya que estuve detenido por más de un año en la penitenciaría la guafilla de la ciudad de Yopal Casanare en estos momentos me encuentro libre por vencimiento de términos, y así ya voy a completar 10 años sindicado de un homicidio que yo no he cometido, mi padre un hombre que era de edad avanzada a raíz de ese falso positivo, enfermó y murió, mi hija menor de edad ha sido víctima del bullying en su escuela debido al escarnio público contra mí por ser un preso. Todas esas palabras le gritan aun a mis hijos. Hay se configura la violación a mi derecho fundamental a tener una vida digna.

DERECHO A LA SALUD: ART 49 la C/N. Derechos es vulnerado ya que mi hija y a mi madre que es tercera edad se encuentran enfermos lógicamente debido al estrés de esta situación. Conclusión a raíz de esto nuestros hijos menores de edad han bajado académicamente. . . su salud está muy afectada.

EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS: El derecho a la prueba tiene como contenido el derecho aprobar esta consagrado en el artículo 20 apartado, fracción LV, y apartado C, fracción II de la Constitución federal en donde se dispone que el derecho a la prueba tiene como contenido principal. La facultad de la parte que toda persona imputada y a la víctima ofendido, con el ministerio público recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan
11-12-2019

CONSIDERACIONES

Según los hechos yo escritos nos encontramos enfrente a una eminente violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a ofrecer y presentar pruebas. El derecho a la salud en conexidad Con el derecho a la vida digna. Al no querer recibir el testimonio del señor Juan David Rojas Gómez quien se encuentra condenado por estos hechos y ya se encuentra en libertad si hay una prueba contundente para demostrar nuestra inocencia la cual es el testimonio de alguien que en verdad participó activamente en los hechos siendo adolescentes para el tiempo de los hechos y hoy que es adulto desea aclarar los hechos diciendo la verdad y lo sucedió en concreto.

No lo habíamos presentado antes ya que él no vivía en esta ciudad sólo sabíamos que tal vez encontraba en Palmira. Pero en estos momentos se encuentran la ciudad de Yopal Casanare y está dispuesto a testimoniar adonde le toque ir.

Son ustedes mis honorables magistrados los únicos que pueden suspender las eminentes violaciones a nuestros derechos fundamentales las cuales se encuentran vulneradas por :

los antes judiciales aquí accionados, preguntamos cómo es posible a los que capturaron por golpearlo con piedras y palos los dejaron libre porque los golpes no maltrataron órganos vitales y entonces nosotros que no le pegamos ni lo apuñalamos seguimos indicando hace más De nueve años.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Principal Pruebas Se Encuentra Dentro Del Proceso La Negativa De La Fiscalía Y El Juez De No Recibir El Testimonio De Hoy Condenado Y En Libertad Al Señor Juan David Rojas Gómez Con CC. 1118.567.283 De Yopal Casanare. Y La Negativa 2ª Instancia Del Tribunal Superior De Casanare.
- 2) Copia de la sentencia con condenatoria en primero y segunda instancia.

PETICION CONCRETA

- Que su señoría ordene a los entes a quienes corresponden recibir la prueba testimonial del señor Juan David Rojas Gómez el cual es el único condenado y el culpable de los hechos. Con CC. N.º 1118.567.283. agradezco su valiosa y oportuna colaboración Dios los bendiga en sus labores diarias

- Que ordenen a los accionados o alguien corresponda recibir el testimonio del nieto de Mari Amparo Gares Asprilla que para ese tiempo era adolescente pero hoy es adulto y está dispuesto testimonial diciendo la verdad de los hechos.

ATENTAMENTE LOS SRES



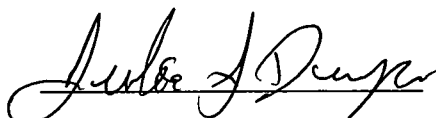
DIVER FROILAN FEMAYOR GUTIERREZ

CC: 9434152

TL: 3222618264

CALLE 28 N12-66

BARRIO SAN JORGE



JULIAN ANDRES DOMINGUEZ

CC: 80798351

TL: 3186988420

CALLE MANZANA 14 LOTE 11 LA BENDICIÓN



NOTA: ANEXAMOS. DESEO DE DAR TESTIMONIO EN ESTRADO. POR EL SEÑOR JAVIER DAVID ROJAS

YOPAL CASANARE

12-01-2024

AL SEÑOR DRES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. MAGISTRADOS.

ASUNTO

DAR TESTIMONIO

REF.

SOLICITUD FORMAL.

E. S. U. D.

Cordial Saludo.

YO JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ, CIUDADANO COLOMBIANO IDENTIFICADO COMO APOYACE AL PIZ DE MI FIRMA.

HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LAS LEYES Y NORMAS CONSTITUCIONALES. ME DIRIJO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE COMUNICARLES QUE YO SOY EL UNICO CULPABLE, Y CONDENADO POR LOS HECHOS AQUI EN MENCIÓN Y ESTOY DISPUESTO A DECIR NADA MAS QUE LA VERDAD. NO ES JUSTO MANTENER JENOTE UN VOLUCRADA EN HECHOS DELICADOS SIENDO INOCENTE.

AGRADEZCO SU VALIOSA Y OPORTUNA COLABORACION AL RESPECTO.

ATENTAMENTE *Javier Rojas Gomez*

JAVIER DAVID ROJAS

CC. 1118567283

TEL. 322.764.05.98.

CA 34 #7.64





68

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
YOPAL - CASANARE**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
CUI: **85-001-60-01172-2014-01758**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
ACUSADO: **J.D.R.G.**
VÍCTIMA: **LEONEL CAMACHO PAZ**

1. DECISIÓN QUE DEBE PROFERIRSE

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm.), procede el Despacho a proferir sentencia de carácter condenatorio en la causa de la referencia, tal como se anunció en el sentido de fallo indicado en audiencia llevada a cabo el día 10 de abril del año que avanza, una vez agotado el debate probatorio y todas las fases procesales legalmente establecidas para el efecto.

2. DE LA COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto corresponde a este Despacho, en atención a las disposiciones del artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, esto es, cuando el autor o partícipe de una conducta delictiva sea persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ADOLESCENTE

J.D.R.G. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.283 de Yopal, TI No.96112117014, nacido el 21 de noviembre de 1996, en Yopal, con 17 años de edad para la época de los hechos, apodo MACHACO, hijo de NANCY GÓMEZ y J.D.R.G.ROJAS (fallecido), estado civil soltero, grado de instrucción primero bachillerato, residente en la carrera 21 No. 13-46 de Yopal y teléfono 3227640593.

Como características morfológicas: se trata de un adolescente de sexo masculino, estatura 1.67 m, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, color castaño, frente mediana, ojos pequeños, color negro, cejas arqueadas, medianas, orejas pequeñas, lóbulo separado, nariz alomada,

Cam

base baja, boca mediana, labios delgados, mentón fugitivo, bigote escaso rasurado, cuello medio, como señales particulares presenta un tatuaje en la mano derecha con el nombre de DIANA, un tatuaje con las letras MND en la espalda y uno de serpiente en la pierna derecha.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Conforme se indicó en la acusación, ocurrieron el día 9 de febrero de 2014, aproximadamente sobre las 9:30 p.m., en la vía pública, frente al negocio ubicado en la carrera 21 No. 14-15 de ésta ciudad, donde se presentó una riña en la que los sujetos apodados con los alias JULIÁN, GORILA, **MACHACO**, ALEX, BRASILERO y JONATHAN, agredieron físicamente al joven LEONEL CAMACHO PAZ a quien apodaban TOCAYO, hasta causarle la muerte.

El agredido había llegado a Yopal, procedente de la ciudad de Palmira – Valle, en compañía de la joven YESICA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ, al llegar al sector de la 21, ésta última sostiene una discusión con su hermano JONATHAN DOMÍNGUEZ, luego de lo cual éste, acompañado del acusado y otros de sus compinches, se armó y salió del establecimiento La Holandesa en busca de YESICA y sus acompañantes, al interceptarlos, alias MACHACO propina la primer puñalada en la parte abdominal a LEONEL CAMACHO PAZ, allí se desató la persecución; en un segundo momento, la víctima fue embestida con patadas, puños y puñaladas en múltiples ocasiones, alcanzó a romper una botella, logrando escapar, pero fue acorralado calles adelante, donde alias MACHACO le proporcionó varias puñaladas, resultando incluso herida CAROLINA, novia de uno de los agresores, CAMACHO PAZ nuevamente huyó e ingresó al negocio denominado LA GOTA FRÍA de donde fue sacado por alias GORILA, arrastrado del cuello con una correa y arrojado al andén, allí recibe patadas en el cuerpo y la cabeza por parte de ALEX y el apodado CALEÑO, por su parte JONATHAN con su arma corto punzante tipo navaja le propina varias puñaladas en el pecho, así como MACHACO hace lo propio con la suya tipo cuchillo.

La patrulla de la Policía hizo presencia en el sitio, donde encontraron el cuerpo de LEONEL CAMACHO PAZ en el piso, sin vida y proceden a capturar a alias JONATHAN.

Adelantada la investigación se logró establecer que alias MACHACO es el joven J.D.R.G., menor de edad para la época de los hechos.

D

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 13 de julio de 2014 a solicitud de la Fiscalía 37 de Infancia y Adolescencia de Yopal, ante el Juez 2º Penal Municipal para Adolescentes de Yopal se surtieron las audiencias de control posterior de la aprehensión, formulación de imputación a J.D.R.G. a título de coautor del punible de homicidio agravado, sin aceptación de cargos, e imposición de medida de aseguramiento, quedando en internamiento preventivo por el lapso de 4 meses.¹

5.2.- El 17 de septiembre de 2014, el Delegado del ente acusador radicó escrito de acusación en contra del adolescente J.D.R.G. como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO², actuación que se formalizó en audiencia llevada a cabo el día 19 de febrero de 2015.

5.3.- En audiencia Preparatoria³, verificada la inexistencia de impedimentos, recusaciones o irregularidades con capacidad anulatoria que pudieran invalidar la actuación surtida y con la preservación de los derechos y garantías constitucionales y legales, sobrevino el descubrimiento y decreto de pruebas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Yopal⁴, así:

5.3.1.- De la Fiscalía.

5.3.1.1.- Testimonios de:

- JAIME AGUILLÓN
- LEONEL CAMACHO OBANDO
- YULITZA AGUDELO
- MARÍA AMAPARO GARCÉS ASPRILLA ✓
- VÍCTOR JULIO ARENAS
- J.D.R.G.HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN

5.3.1.2.- Documentales:

- Acta de reconocimiento en fila ✓
- Informe ejecutivo del 11 de febrero de 2014 suscrito por VÍCTOR JULIO ARENAS.
- Historia clínica No. 0902201401 fechada 09/02/14 del fallecido LEONEL CAMACHO PAZ

¹ Folio 19 a 21

² Folio 26 al 30

³ Folio 91-95

⁴ Folio 102-03

3
Om

- Acta de reconocimiento fotográfico
- Entrevistas de MARÍA AMPARO GARCÉS y ANA INES ASPRILLA
- INFORME DE INVESTIGADOR de campo JAIME AGUILLÓN, del 31/03/14

5.3.2.- De la Defensa Técnica.

5.3.2.1.- Testimonios de:

- YOWN BENAVIDEZ GUARÍA
- TANIA DAYANA ROJAS GÓMEZ
- ANA MILENA SANDOVAL
- MARÍA PATRICIA DOMÍNGUEZ

5.3.3.- Del Ministerio Público

- YESSICA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ ASPRILLA

5.3.4.- Estipulaciones probatorias

- Inspección a cadáver del 10/02/14
- Álbum fotográfico de inspección a cadáver
- Epicrisis, atención a víctima en Hospital de Yopal
- Protocolo de necropsia del 10/02/14
- Acta de reconocimiento a cadáver
- fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos
- Identificación, individualización y arraigo del acusado.

5.4.- JUICIO ORAL

Luego de varios aplazamientos y fallas en la citación de las partes e intervinientes necesarios, se dio inicio al juicio oral el día 10 de agosto del 2016, conforme a los parámetros previstos en el artículo 366 del Estatuto Procesal Penal, así mismo, atendidas las disposiciones del art. 367 *ibídem*, interrogado el acusado, no aceptó la responsabilidad en la comisión de la conducta delictiva endilgada, evento que dio lugar a la apertura formal del juicio, con la presentación de la teoría del caso por parte de la Fiscalía y luego se declaró abierto el debate probatorio, que se adelantó en varias sesiones, así:

Práctica de pruebas

5.4.1.- FISCALÍA:

5.4.1.1.- Testimonio de la señora MARÍA AMPARO GARCÉS ASPRILLA –testigo presencial.

Indica que para el año en que ocurrieron los hechos, su hija y su yerno tenían una licorera donde ella permanecía colaborando, en la carrera 21 con 13 en Yopal, se encontraba ahí el 9 de febrero de 2014. Sabe que rinde el testimonio por un homicidio, de un joven al que apodaban TOCAYO, no lo conocía, lo vino a ver un día antes, él llegó de Palmira con su nieta YESSICA ALEJANDRA, con un muchacho al que le decían el SARCO, otro al que le decían MANCHAS, el finado y una peladita que le decían YULIZA, no conoce a LEONEL CAMACHO PAZ, le decían a un muchacho TOCAYO, apenas los venía a conocer. Ese día, 9 de febrero, sí vio a quien apodaban TOCAYO, venía en compañía del SARCO, la nieta YESSICA, MANCHAS y su hija ANA MILENA y su nieto SEBASTIÁN, lo que ocurrió con ese muchacho en la fecha indicada, es que en un momento se dio una discusión entre los hermanos YESSICA ALEJANDRA y JONATHAN DOMÍNGUEZ, discusión que se fue a más, y fue cuando se dio el asesinato del muchacho, esto ocurrió entre las 9 y 10 de la noche, ella se enteró porque estaba presente, porque estaba implicado el nieto, la familia, ella en ese momento estaba colaborando en el negocio con su yerno y con su hija, en ese momento observó que, como JONATHAN y YESSICA son medio hermanos y no la han ido tan bien, se originó un alegato entre los dos, JONATHAN estaba muy bebido, estaba borracho, la nieta llegó con los muchachos mencionados a comprar una comida, los otros muchachos lo que es JONATHAN, JULIÁN, MACHACO, se encontraban en el negocio de la señora CHAVA, cuando ellos llegaron, MACHACO, JONATHAN y el SARCO pasaron, ella estaba sentada en una matera, su nieta estaba acucillada al frente de ella, consumiendo su vicio, marihuana, cuando pasó JONATHAN su medio hermano, MACHACO y este peladito el SARCO y JONATHAN le dijo algo y ellos se pusieron a discutir, entonces su hija y ella la hicieron quitar de allí, le dijeron "ándate alá para la vuelta con tus cochinas, quítate de ahí" y ella se quitó y se fue para la vuelta. El negocio de la señora CHAVA es en la 14 con 21, se llamaba La Holandesa, ella estaba en la esquina, como a 15 metros. JONATHAN DOMÍNGUEZ es el medio hermano de su nieta, SARCO es un peladito que llegó con ellos, no conoce el nombre, MACHACO era el muchacho del frente, el que está aquí presente en el juicio (gesticula señalando al acusado). Mandaron a YESSICA para la esquina, en esas se devuelven JONATHAN, MACHACO y ese peladito el SARCO, su hija y ella estaban sentadas en la matera, pasa JONATHAN algo le dice a YESSICA, ella sale atrás de JONATHAN alegándole, entonces ellas, madre y abuela, le dijeron a MANCHAS (compañero de YESSICA) y a TOCAYO (LEONEL CAMACHO PAZ Q.E.P.D.) "háganme un favor, van y me la traen", entonces los dos muchachos se van a traerla, YESSICA llega hasta la puerta del negocio de

ésta señora CHAVA alegando con el hermano, MANCHAS y TOCAYO la cogen cada uno de un brazo, venían con ella cuando salieron JONATHAN, JULIÁN, MACHACO, GORILA y otro poco ya salían armados del negocio, JONATHAN traía un cuchillo, MACHACO traía otro cuchillo, JULIÁN tenía como una especie de navajita que no era grande; ellas cogieron a la nieta y la llevaron hasta la esquina, ya allí se pararon todos, la testigo quedó al lado de JULIÁN, MACHACO, JONATHAN, la hija en la mitad de la calle con su nieto SEBASTIÁN, con el muchacho TOCAYO y MANCHAS, ella les decía -a su hija y a su nieto- echen para allá, y todos quedaron parados en la esquina, en un momento CAROLINA, la mujer de JULIÁN se acerca a ellos, a MANCHAS y a su hija, estaba también ebria, manotea y le alega, en ese momento MACHACO se aleja detrás de ella y le lanza la puñalada a TOCAYO, entonces ya todos arrancan a correr, YESSICA, MANCHAS, la hija y TOCAYO, hacia la esquina donde había un billar, estaba la puerta abierta, su hija los encierra y TOCAYO no alcanza a entrar, en ese momento queda a un lado de la puerta donde entraron los otros dos, MACHACO lo va persiguiendo, (la testigo al referirse a MACHACO señala con el dedo al acusado), en ese momento CAROLINA grita "me cascó me cascó" todos ellos se van a donde ella está, a ver qué le había pasado, ahí es donde TOCAYO puede correr, pasa la calle y entra al negocio de MARITZA, CAROLINA estaba como a 5 metros de TOCAYO y queda en la calle y él como recostado contra la pared de la casa donde había entrado la nieta.

En el momento en que TOCAYO pasa la calle, atrás de él va MACHACO, y detrás va su nieto SEBASTIÁN y atrás va ella, TOCAYO entra a un negocio de una señora MARITZA, que queda al respaldo en la 20 con 14 y él entra, todos ellos MACHACO y el nieto quedan en la puerta, cuando en esas viene el resto de multitud, los nombres que puede decir son JULIÁN, EL CALEÑO, otro que le decían no recuerda por el paso del tiempo, la multitud era mucha. Todos quedaron en la puerta, su nieto SEBASTIÁN dice ya se fue? Y le responde, sí, vámonos que él "ya cogió techo", es decir que se había volado por el techo, retira a su nieto de la puerta y en esas arrima GORILA y dice yo lo saco, GORILA era el mesero del negocio la señora CHAVA, de LA HOLANDESA, su nieto y ella les decían no lo saque, pero como a la señora MARITZA le tenían respeto nadie ingresó, ellos venían ahí caminando, como a unos 10 metros, cuando oyeron que la multitud decía sáquenlo, su nieto gritaba no lo saquen, GORILA lo tenía amarrado del cuello, lo jalaba con algo del cuello, lo traía para afuera, cuando GORILA entró al negocio llevaba una correa y un palo, cuando llega a la puerta lo empuja, TOCAYO no cae al piso, cae poniendo las manos, cuando se va a levantar recibe una pedrada de ALEX, él era un muchacho que se mantenía en el sector, ahí ya uno le daba pata, otro golpes, en esa montonera observó a CALEÑO, a JONATHAN, a MACHACO, a JULIÁN, otro que no se acuerda como le decían, BRASILERO, y muchos más sino que no les sabe el nombre, todos le daban. Cuando estaba en el piso MACHACO

sí le pegó una puñalada, no sabe cuántas en total, porque estaba el montón, y que la primera puñalada sí se la dio él, MACHACO.

Ella se encontraba como a 20 cmts, estaba al pie, todos lo agredían y se fueron retirando uno por uno, ella se queda parada, MACHACO y JONATHAN se pasan al frente, ella ve a TOCAYO que está acuncilladito y levanta una mano, entonces ella le dice a JONATHAN que para qué le busca problemas al papá y la mamá que está en Palmira, JONATHAN le responde usted está acá, entonces se devuelve y agredé al finado con dos o tres puñaladas en el pecho.

Cuando JONATHAN en el piso lo agrede, ella sale detrás de JONATHAN, MACHACO le grita vámonos, se va para la casa de él, ella corre detrás de ellos.

MACHACO tenía un cuchillo grande, cachiblanco, JONATHAN un cuchillo pequeño, JULIÁN una especie de navaja, corta, pequeñita, GORILA un bate un palo y una correa, ALEX dos piedras, con una le pega cuando tiran al muchacho, no puede decir cuántas puñaladas le pegó cada uno en medio de la trifulca, solo después que JONATHAN le pegó dos o tres en el pecho y MACHACO le pegó la primera.

Conoce a quien apodaban MACHACO, quien se encuentra en la audiencia de Juicio, porque se la iba bien con sus nietos, no conoció de antecedentes o inconvenientes entre MACHACO y TOCAYO porque ellos llegaron un viernes si no está mal a las 10 de la noche, el 7 de febrero.

Ella vio que MACHACO le dio la primera puñalada, que TOCAYO se cogía en la parte abdominal, (la testigo se toca el abdomen en la parte media derecha).

Indicó que MACHACO se encontraba en el lugar porque desde el día viernes se encontraban tomando, se encontraba en el negocio la HOLANDESA.

MACHACO hirió a TOCAYO en el piso, pero no puede precisar cuántas veces lo hirió.

La testigo Indica que se encuentra presente, al solicitarle que describa a MACHACO.

5.4.1.2.- ANA MILENA ASPRILLA, Testigo presencial.

Para el 2014 vivía en el barrio Bicentenario, en ese año el marido tenía una licorera ubicada en la carrera 21 No. 13-71 de Yopal, su núcleo familiar estaba conformado por sus 2 hijos, su nieta y el papá de los hijos. El 9 febrero

de 2014 se encontraba en su casa, pero en un momento fue a comprar unas comidas en la carrera 21, en el restaurante donde don ROBERT, eso fue entre las 8 u 8:30 pm. Rinde el testimonio sobre la muerte de LEONEL CAMACHO PAZ, a él lo conoció en Yopal tres días antes de su fallecimiento, cuando llegaron, su hija, LEONEL CAMACHO, el marido de su hija y YURITZA. A LEONEL CAMACHO ese día se vino a dar cuenta que le decían TOCAYO, al marido de su hija le decían MANCHAS, no sabe cómo se llama. Ese día, LEONEL estaba en la casa de ella, ellos se fueron con ella a comprar las comidas, el marido de la hija, la hija, LEONEL CAMACHO y YURITZA, junto con ella y su otro hijo SEBASTIÁN. LEONEL no realizaba ninguna actividad en el sector de la 21, porque acababan de llegar, ellos iban a comprar la comida, se quedaron sentados en la materia a esperar a SEBASTIÁN que fue a comprar la comida donde el tío, se refiere al tío de su hija, frente está la materia donde estaban ellos esperando. Llegaron a comprar las comidas, se sentaron a esperar a que el hijo llegara, cuando vieron que venían MACHACO con JONATHAN, cuando los vio se quedó mirándolos, la hija estaba en diagonal armando una marihuana, JONATHAN se pone a decirle cosas a la hija, ella le dijo a su hija que se parara y fuera para la esquina, de allá se devuelven MACHACO y JONATHAN, MACHACO pasa la calle y JONATHAN alega con la hija y sigue caminando y se mete al bar La Holandesa, donde la tía, la hija se va tras JONATHAN alegándole, ella le dice a los muchachos que vayan y la cojan para no hacer escándalos, mandó a LEONEL CAMACHO y al marido de su hija, MANCHAS, no sabe el nombre de Manchas, para traerla, MANCHAS la coge de la cintura y la carga, LEONEL CAMACHO la coge de la cintura y le dice no se ponga en esas, que de todas manera es su hermano, de repente, no sabe cómo, salieron todos ellos del bar La Holandesa, con palos, todos ellos MACHACO, JONATHAN JULIÁN GORILLA y muchas personas más, ella les dice que ya se los va a llevar, la hija, LEONEL y MANCHAS salen a correr, incluso ella sale a correr, en esas donde había un negocio de billar, un señor abre la puerta y la hija y MANCHAS entran y cierran las puertas, ella se queda afuera, el muchacho LEONEL no alcanza a entrar, llega mucha gente a quererlos sacar, el que no se arrima es MACHACO porque él estaba correteando al otro muchacho que no se pudo meter ahí, a LEONEL CAMACHO, en ese transcurso, la multitud se partió en dos, unos con LEONEL CAMACHO y otros tratando de quitarla de ahí, ella les dijo que no se quitaba porque ahí estaba su hija, se refiere a los sujetos JULIÁN, JONATHAN y GORILA.

Donde quedó LEONEL CAMACHO, ella observa cuando lo dejan afuera de La Gota Fría, cuando está ya caído, ella está por la calle 14 donde lo dejaron queda en diagonal, como a una distancia de menos de media cuadra, se encontraba sola parada en la puerta de donde estaba su hija. Como a los 10 minutos ellos se van porque los llaman y les dicen que ya lo sacaron, en ese lapso, que se queda sola, llega a la esquina, cuando ve que todos ya venían otra vez a tumbar la puerta de donde estaba su hija

64

con el otro muchacho, ella se devolvió a pararse ahí y les dice que no los va a dejar entrar que si quieren la maten, porque no se va a dejar quitar de ahí.

Cuando salieron las personas detrás de su hija LEONEL y MANCHAS, MACHACO llevaba un cuchillo, igual que JONATHAN y JULIÁN una navaja, GORILA un palo, uno de ellos le alcanza a pegar una pedrada cuando está a en la puerta impidiendo el paso.

Antes, cuando salen de La Holandesa con los cuchillos y todo, la primer agresión al finado se la hace MACHACO en la esquina de Porquis, que era una casa de lenocinio que ya estaba cerrada. Ahí salen corriendo porque ven que es en serio. MACHACO es JOSÉ DAVID o JUAN DAVID, se encuentra en la sala, señala al joven enjuiciado, lo conoce porque es amigo de su hijo SEBASTIÁN.

Observó lo que pasó con LEONEL cuando está frente a la Gota Fría, sólo lo ve que está caído, cuando estaba ahí no vio cuántas veces lo agredieron ni quien, solo vio la primera que le pegó JUAN DAVID. Para ella el motivo de la agresión a LEONEL, es que ellos no pueden llevar a cabo lo que querían, que era apuñalar a la hija y como ellos llegaron juntos de Palmira, por eso se desquitan del muchacho, porque no lo conocían. Supo que quien lo llevó al hospital fue su hijo SEBASTIÁN, que el señor RODRI lo ayudó para meterlo al taxi. Ese día había buena iluminación porque había un reflector blanco frente a cada negocio, eran por ahí las 9 pm, todo fue muy rápido, no pasaron ni horas.

Manifestó que estaba sentada en la matera, la que queda en la carrera 21 al frente de la casa del tío, carrera 21 con 14, ella llegó ahí alrededor de las 8 de la noche, ahí duró por ahí unos 10 minutos, después no volvió a ese lugar. Ahí estaba también con su progenitora (AMPARO).

JONATHAN y MACHACO no llegaron a la matera, pasaron. Ellos pasaron buscándole riña a la hija, ella le dice que se pare y se vaya a la esquina. AMPARO ya estaba ahí. Cuando estaban en la matera, se separaron cuando se queda parada en el lugar donde se encuentra siempre, la mamá sale corriendo detrás de su hijo SEBASTIÁN, quien seguía a MACHACO, quien a su vez seguía a LEONEL CAMACHO, la vuelve a ver cuando se va para la esquina, trata de ir a ver qué le pasó al muchacho, pero cuando ve que todos vienen corriendo otra vez, en ese lapso se encuentra con su mamá ahí en la esquina. Ella se devolvió para donde estaba cuidado la puerta para que no se le metieran.

Cuando vio al TOCAYO en el piso, no puede dar certeza quién le hizo las lesiones, porque nunca se quita de la puerta donde tiene escondida a su hija.

Oru

Sabe que la lesión que vio que le hizo MACHACO se la hizo bajita, se agacha, en más o menos por aquí (se señala el abdomen), con un arma blanca porque él tenía un cuchillo.

La distancia de donde estuvo parada, hasta donde estaba el muchacho, es como de media cuadra, sin nada que interfiriera, porque antes había unos árboles y los habían cortado. Se veía de donde estaba parada a donde dejaron al muchacho, ya no había nadie, todos se habían esparcido.

5.4.1.3.- JAIME AGUILLÓN BUITRAGO, intendente de la Policía.

Respecto de la investigación de la muerte de LEONEL CAMACHO PAZ, realizó actividades como son la búsqueda de testigos a quienes les tomó declaración jurada y aportaron información sobre las personas que intervinieron en el homicidio, identificó alrededor de 5 o 6 personas dentro de los cuales había un adolescente de 17 años, a quien una testigo señala como partícipe, se logró la identificación del mismo, JUAN DAVID ROJAS GÓMEZ O GÓMEZ ROJAS, ésta persona en reconocimiento fotográfico fue señalado por la testigo, las actividades fueron consignadas en informe de investigador de campo del 31/03/14, FPJ-11, del cual se le dio traslado y reconoció como auténtico y de su autoría.

A J.D.R.G. se le identificó, se le elaboró álbum fotográfico para establecer si se trata de la misma persona indicada por las testigos, para el 14/03/14, en ese procedimiento la testigo reconoció al adolescente con el alias de MACHACO, como una de las personas que participaron en el homicidio del muchacho CAMACHO PAZ, la testigo fue MARÍA AMPARO GARCÉS ASPRILLA.

Sobre la diligencia de reconocimiento fotográfico, consignó la diligencia en acta de reconocimiento fotográfico, documentos que igualmente reconoció, indicando que la testigo es MARÍA AMPARO GARCÉS ASPRILLA, se realizó el 14/03/14, en presencia de la doctora GLORIA AMPARO OROZCO y NIDYA ANDRADE FORERO, donde se le pusieron de presente a la testigo dos álbumes fotográficas, donde la testigo identificó al adolescente J.D.R.G.ROJAS GÓMEZ como una de las personas que participaron en el homicidio.

Indicó que el Fiscal que realizó la prueba que era el Doctor RODRIGO JOSÉ DÍAZ MENESES Fiscal 31 Seccional, no estaba presente al momento de su realización, que el CUI de la investigación era 850016001188201400053.

Atribuye el hecho de que el acta no tenga firma, a un error humano, porque esos días se hicieron varios reconocimientos.

La Fiscalía, coadyuvada por el Representante del Ministerio Público, manifiesta que desiste de la declaración de YESSICA DOMINGUEZ (23/01/18).

La Defensa, luego de intentar en varias oportunidades la comparecencia de sus testigos, sin que comparezcan a declarar en juicio. En audiencia celebrada el 23/02/18, informa que la progenitora del adolescente mediante oficio que se incorpora al expediente (folio 35 carpeta 3), manifestó la imposibilidad de hacer comparecer a los testigos y que es su deseo desistir de la práctica de los mismos, conforme a dicha solicitud la defensa manifiesta que desiste de la práctica de sus testimonios.

Se cierra el debate probatorio

5.5.- Alegaciones finales de los sujetos procesales.

5.5.1.- La Fiscal señaló que tal como lo manifestó en su teoría del caso probó más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos en que LEONEL CAMACHO PAZ fue agredido por varios sujetos, entre ellos J.D.R.G., causándole heridas que ocasionaron su muerte, con las pruebas estipuladas se estableció la materialidad de la conducta, esto es con el informe de protocolo de necropsia, el acta de defunción, acta de reconocimiento del cadáver, igualmente con los testimonios de las señoras AMPARO GARCÉS y ANA MILENA ASPRILLA, se estableció que los hechos tuvieron origen en una discusión entre los hermanos YESICA ALEJANDRA y JONATHAN DOMÍNGUEZ, y que luego de eso salieron varios sujetos del bar la Holandesa armados con palos y cuchillos, y que uno de ellos era J.D.R.G. quien portaba un arma cortopunzante tipo cuchillo, con la cual impactó la humanidad del Joven CAMACHO PAZ, que, luego de una persecución, alias GORILA sacó con una correa del cuello al hoy occiso, quien se había resguardado en un establecimiento de la zona y había sido previamente herido, lo tira al piso donde los jóvenes, incluido J.D.R.G. DAVID ROJAS GÓMEZ, le atacaron nuevamente con piedras, patadas y armas blancas, hasta causarle la muerte. Es clara entonces la responsabilidad a título de coautor y con dolo, del joven acusado, y su conducta encausa dentro de la conducta penal contenida en el art. 103 del C.P. agravada conforme a lo indicado en el numeral 7 del Art. 104 ibídem, conducta con la que por demás lesionó el bien jurídico de la vida de LEONEL CAMACHO PAZ. Por tal comportamiento en una justicia para adultos la pena oscilaría entre 300 y 400 meses de prisión, pero

tratándose de una justicia para menores, la sanción sería la de privación de la libertad de 2 a 8 años.

5.5.2 El Representante del Ministerio Público manifestó con las pruebas obrantes en el proceso se logró probar más allá de toda duda razonable la participación y responsabilidad del joven acusado, hace una síntesis de los hechos e indica que MARÍA AMAPARO GARCÉS refirió que en el lugar de los hechos estaba JDRG, y que observó a él, alias MACHACO le lanza una puñalada a LEONEL CAMACHO PAZ, quien luego es perseguido, se resguarda en un establecimiento de donde es sacado por GORILA y luego es agredido por otras personas.

La herida mortal fue efectuada por JDRG, no se presentó argumento que pudiera relevarlo de sanción en punto de mostrarse un estado de necesidad o causad de antijuridicidad, JDRG, tuvo capacidad de autodeterminarse, no se demostró que hubiera consumido sustancia que no le permitiera tener conciencia de la ilicitud de su conducta, tampoco se demostró circunstancia alguna eximente de responsabilidad, así en este juicio se tiene las pruebas que reúnen las exigencias del Art. 371, sobre la responsabilidad del aquí acusado.

Para efectos de sanción en sistema de adultos sanción sería 380 meses, por ser coautor en modalidad dolosa, verbo rector matar, en sistema de responsabilidad penal para adolescentes la sanción sería de 2 a 8 años.

Hace referencia a la sentencia del 21 de agosto de 2013. Rad. 19213, MP. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, sobre el tema de la coautoría, se hace referencia a la contribución que debe ser material o moral o espiritual, es así como el actuar de uno de los comuneros presiona o estimula el plan trazado, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación sufrida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores, o comporta una mayor seguridad para éstos en cuanto, verbigracia, la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona víctima de la acción, como efectivamente ocurre en éste caso; así, de los elementos aportados en el juicio se tiene que todas las personas contribuyeron a la muerte de LEONEL CAMACHO, pero la herida principal la causó JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ.

5.5.3.- La Defensora manifestó que efectivamente existió un debate probatorio, que se dio por hechos ocurridos el 9/02/14, dentro de los elementos se estableció la muerte por varias lesiones causadas por arma blanca, causadas por varias personas, se habla según el dictamen, que la muerte se da por hematoma derecho, la fiscalía lo llamó como coautor, para lo que los partícipes debieron haber concertado este plan, para darse el deceso de LEONEL CAMACHO, si se observan las declaraciones como ANA MILENA, nos damos cuenta que no se tiene la claridad que desvirtúe la presunción de inocencia, de que fue J.D.R.G. quien propinó la puñalada a LEONEL CAMACHO, había demasiadas personas, se indica que todo se da por discusión entre YESSICA y JONATHAN, en donde no tuvo participación su representado,

62

se indica que J.D.R.G. le propinó una puñalada y después fue agredido por otras personas mayores de edad, era en horas de la noche. MARIA AMPARO GARCÉS, manifestó usar gafas, se sabe que por su edad hay un desgaste que no le permite tener visión óptima.

En el dicho de ANA MILENA hay contradicciones, como también entre ella y AMPARO, frente a quién observó la situación cuando GORILA sacó de La Gota Fría a LEONEL CAMACHO, fueron otras personas quienes le propinaron las lesiones que desencadenaron la muerte, J.D.R.G. DAVID pudo haber lesionado a una persona, pero esa herida no fue la que le causó la muerte. No se puede imponer sanción que no corresponde a su participación. Es una situación que se presenta de manera momentánea por la riña, en ningún momento se probó que los muchachos concertaron y acordaron matar al muchacho, no se le puede juzgar por un delito que no cometió, si bien hubo una lesión no fue la que le causó la muerte, solicita que no se condene por homicidio, en éste procedimiento no es apropiado traer la determinación de la pena. Solicita absolver a su representado frente a la conducta de homicidio doloso.

5.5.5.- Clausurado el debate probatorio y una vez escuchadas la pruebas tanto testimoniales como documentales y las estipulaciones probatorias, así como las alegaciones de la Fiscalía, de Ministerio Público y de la Defensa, se indicó el sentido de fallo que es de carácter **CONDENATORIO**.

Escuchados los alegatos de conclusión, hemos de precisar que el CPP. En su Art. 381, indica que para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda tanto de la ocurrencia de los hechos como de la responsabilidad del acusado, fundada en las pruebas debatidas en el juicio. Que la sentencia condenatoria no podrá fundarse en pruebas de referencia. El Art 382, indica que son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

En el presente caso se escucharon las teorías del caso, la prueba fue practicada como prueba de cargo, la defensa desistió de la prueba de descargos, analizado el acervo probatorio que aportó la Fiscalía frente a la edificación de la teoría del caso, dio cumplimiento a demostrar dicha teoría probando más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado J.D.R.G., por ello el fallo será condenatorio. Luego de hacer un relato por parte del despacho de los hechos se indicó que la testigo AMAPARO GARCÉS fue diáfana, en observar los hechos y la participación directa de J.D.R.G, desde su salida del bar la HOLANDESA donde da la primer puñalada, es de resaltar que cuando estaba en el piso también fue agredido por MACHACO, pero no fue posible establecer cuántas puñaladas le asestó. No obstante se tiene entendido que en ese momento también fue agredido por JONATHAN. Resalta que el motivo de la muerte fue taponamiento cardíaco, heridas de corazón y hemoneumotorax derecho y heridas en ventrículo derecho. La declarante es clara en indicar que observó a JDRG, tal como se indicó, igualmente que lo reconoció al momento de los hechos, indicando que el lugar

Am

estaba plenamente iluminado, sino que además lo reconoció dentro de la sala en el juicio, tal como quedó determinado.

Se ha tratado de indicar que no hay coautoría, y que se debe condenar al joven J.D.R.G. y que se debe condenar por unas meras lesiones porque no se puede determinar si la puñalada fue determinante para la muerte, no obstante la Corte ha sido clara que para esos eventos debe hacerse uso de la teoría del dominio funcional del hecho y se refiere a la sentencia del 24/07/13, rad. 33507, MP. LUIS FERNANDO SALAZAR OTERO, así mismo el auto del 24/09/14 rad, AP 5467-2014 -38961MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIEL.

Lo que se observa es que desde el momento en que se encontraba en el bar la Holandesa J.D.R.G. domina funcionalmente el hecho junto con los sujetos que se encontraban con él, el acuerdo de voluntades fue tácito, hasta el momento en que se distribuyen para atestarle la puñalada a LEONEL CAMACHO PAZ. En tal virtud el fallo será sancionatorio como coautor del delito de homicidio agravado de que trata el Art. 103 y 104 del CP, concretamente por el numeral 7°.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establecida la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto conforme a las previsiones del artículo 165 de la Ley 1098 de 2006 y sentada la ausencia de anomalías procesales en el curso de la causa, es importante resaltar que toda decisión tendiente a establecer responsabilidad penal a un adolescente, debe fundarse en pruebas, legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación; además, se exige que el funcionario judicial tenga convencimiento lejos de toda duda razonable sobre la ocurrencia de la conducta delictiva y de la responsabilidad penal del sujeto agente.

La imputación formulada en contra del adolescente J.D.R.G. y cuya calificación jurídica permaneció para el momento de la formulación de acusación, se contrajo al delito de HOMICIDIO, descrito en el libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, del homicidio, artículo 103 del Código Penal, que claramente expresa lo siguiente:

"ARTICULO 103. HOMICIDIO. <<Modificado artículo 14° Ley 890 DE 2004>> *El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*"

Con el agravante señalado en el Art. 104 del C.P. que indica:

"ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

...
7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ésta situación. (...)*"

Dado el título en que se ha endilgado la conducta, han de tenerse en cuenta, de igual forma, las previsiones del Art. 29 de nuestro estatuto penal sustantivo que señala:

"ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...."

Respecto al caso concreto, se ha podido establecer con las declaraciones de las señoras ANA MILENA ASRPILLA Y AMPARO GARCÉS, que el origen de las diligencias se remonta al día 09 de febrero de 2014, fecha en la cual la señora ANA MILENA ASPRILLA, hace presencia con sus dos hijos YESSICA ALEJANDRA y SEBASTIÁN y dos personas más, alias MANCHAS y LEONEL CAMACHO PAZ alias TOCAYO, a la licorera ubicada en la carrera 21 con calle 13 de ésta ciudad, hacia las 8:30 p.m., con la finalidad de comprar alimentos en un establecimiento cercano, mientras SEBASTIÁN pasa la calle para la compra de los alimentos, los demás permanecen sentados en una materia ubicada frente a la referida licorera, lugar donde se encuentran y dialogan con AMPARO GARCÉS, abuela de YESSICA y SEBASTIÁN. Estando allí, YÉSICA se aparta a preparar una sustancia psico activa, al parecer marihuana, para su consumo, en esas pasa su otro medio hermano de nombre JONATHAN DOMÍNGUEZ en compañía de J.D.R.G. Alias MACHACO, al contacto entre los jóvenes se suscita una discusión, en la que YESICA se para y va tras los otros alegándoles, al ver esto, su progenitora y su abuela piden a sus acompañantes que la traigan de regreso, lo que proceden a hacer, devolviéndola a la fuerza.

JONATHAN y MACHACO se dirigieron al establecimiento denominado La Holandesa, de donde minutos después salen armados con palos y cuchillos, esta vez en compañía de CALEÑO, SARCO y otros jóvenes, todos ellos armados con palos y cuchillos, las testigos logran observar que JONATHAN Y MACHACO portan armas cortopunzantes, el primero una tipo navaja y el segundo un cuchillo cachi blanco. El grupo de jóvenes armados se aproximan a YESICA y sus dos acompañantes tratando de ser detenidos por AMPARO y ANA MILENA, a su encuentro las testigos logran ver con claridad que la primera agresión la propina J.D.R.D. alias MACHACO, al joven LEONEL CAMACHO PAZ de 17 años de edad para la época de los hechos.

La señora AMPARO GARCÉS, no solo en diligencia de reconocimiento fotográfico, sino en la misma audiencia de juicio en la cual rindió su testimonio, señaló al acusado J.D.R.G. como MACHACO, q quien conoce con antelación porque es amigo de sus nietos y es ésta misma testigo quien indica la parte exacta en que MACHACO apuñala a LEONEL

CAMACHO, tomando con las manos su parte abdominal derecha, es justo allí, donde el hoy occiso recibió la primer puñalada a manos del enjuiciado.

Continuando con el relato de las testigos, ante esta agresión los muchachos salen a correr y detrás de ellos salen sus atacantes. YÉSSICA y su compañero sentimental apodado MANCHAS alcanzan a resguardarse en un billar que estaban cerrando en ese momento, no corriendo con la misma suerte LEONEL CAMACHO, quien al llegar al punto, herido, encuentra cerradas las puertas. Y es interceptado nuevamente por la multitud que esta vez le propinan múltiples golpes, logrando escabullirse y resguardarse en el negocio denominado la Gota Fría. Es hasta éste punto que la señora ANA MILENA ASPILLA da cuenta de los acontecimientos que acompañó minuto a minuto buscando proteger a su hija YESSICA ALEJANDRA, y permaneció cubriendo la puerta de entrada del billar, para que los agresores no logran violentarla.

Mientras tanto, AMPARO y su nieto SEBASTIÁN, van tras MACHACO que persigue a CAMACHO PAZ hasta la entrada de La Gota Fría, ante la imposibilidad de ingresar al lugar donde se encontraba YESSICA, los jóvenes armados se dirigieron a la Gota Fría, lugar donde el apodado GORILA ingresa y al rato saca a LEONEL CAMACHO amarrado del cuello con una correa, lo arroja a la calle y la multitud, entre ellos MACHACO, inician a golpearlo y herirlo sin compasión, incluso, relata la testigo AMPARO GARCÉS, cuando el cuerpo ya estaba tendido en el piso, la turba se ha disipado y el muchacho intenta levantar su mano, JONATHAN y MACHACO regresan y el primero nuevamente le propina varias puñaladas esta vez en el pecho.

En este tercer momento, cuando la multitud agrade a CAMACHO PAZ en el piso, la testigo da cuenta que entre los agresores se encuentra J.D.R.G., no puede decir con exactitud el número de veces que lo agredió con su cuchillo, pero sí lo vio haciéndolo en dicho momento.

Conforme al estremecedor relato de las testigos, se puede establecer con exactitud la intervención del joven J.D.R.G., tal como se procede a analizar.

En primer lugar es claro el estado de presanidad de LEONEL CAMACHO PAZ, quien según indicó ANA MILENA ASPILLA había llegado pocos días antes con su hija, procedente de Palmira - Valle, ella da cuenta que el joven de apenas 17 años de edad estaba en buen estado físico, hasta el día de los hechos.

La conducta desplegada por J.D.R.G. que se contrae en principio a la primera agresión que recibe el hoy occiso, correspondiente a una

puñalada en la parte abdominal derecha, seguidamente la persecución del mismo, incluso hasta el momento y lugar de su muerte donde igualmente participó con agresiones físicas, conducta que a todas luces se adecúa con el tipo penal de homicidio, en tanto que su actuar fue determinante para obtener el resultado fatal de la muerte de LEONEL CAMACHO PAZ.

No puede éste Despacho acoger los planteamientos de la defensa respecto a la desvinculación de la conducta de J.D.R.G. con el resultado muerte, por haber realizado solo una lesión a la víctima, pues salta a la vista que el acusado no solo realizó una lesión, sino que, no conforme con la herida del inicio, fue quien lo persiguió en todo momento, haciendo parte del plan cuyo cometido no era otro que la muerte de YESSICA y sus acompañantes, que se concretó en la muerte de CAMACHO PAZ.

Respecto a la coautoría es necesario remitirnos a la didáctica explicación dada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia de la Sala de Casación Penal nº 22733 de 26 de Octubre de 2006:

"1.3.4. Antes de abordar la segunda parte del cuestionamiento expuesto por la demandante en este cargo, preámbulo que servirá para el estudio posterior del segundo reparo, es pertinente recordar que en la denominada coautoría impropia cada uno de los intervinientes en la conducta punible la realizan de manera conjunta pero con división de trabajo,

"por ello es inherente a esta figura la concurrencia de por lo menos dos elementos: uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos cometidos que típicamente se configuren" [1].

En relación con los elementos estructurantes de esta forma de intervención en la conducta punible, la jurisprudencia de la Sala ha precisado:

"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

. Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo

común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural: sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente."

Estando reunidos en el caso que nos ocupa tanto los elementos subjetivos como objetivos, pues es clara la existencia de un acuerdo tácito y concomitante a los hechos, evidenciados en los actos inequívocamente dirigidos a la búsqueda de la muerte de LEONEL CAMACHO PAZ, todos los sujetos activos del delito realizaron tareas encaminadas a tal fin, al igual que a la muerte de YESICA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ y su compañero, lo que no consiguieron, y finalmente J.D.R.G. realizó actos determinantes en la consecución de la muerte de CAMACHO PAZ, como son la puñalada en la región abdominal, la continua persecución a dicha persona, las lesiones propinadas estando en el piso frente a la GOTA FRÍA, sin dejar de lado el temor que, haciendo parte de una aglomeración de sujetos armados, tuvo que generar en sus víctimas y en la comunidad en general que se cohibió de intervenir.

Como quiera que la defensa pretende desvirtuar el hecho de la existencia del citado plan, que se haya fraguado previamente para acabar con la vida de LEONEL CAMACHO, es preciso indicar que tal como lo ha referido numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, el plan bien puede ser previo al actuar criminoso o concomitante a él, como ocurre en el presente caso. Perfectamente puede pensarse que antes del encuentro entre YESICA y JONATHAN a J.D.R.G. no se le hubiera ocurrido causar ningún tipo de daño, ni a ella ni a sus acompañantes, incluso, dada la procedencia de la víctima, sus agresores ni siquiera lo conocían, el plan se fraguó al momento en que JONATHAN ingresa al negocio la HOLANDESA, luego de haber discutido con su hermana y decide armarse con una navaja, así como lo hacen sus amigos GORILA, SARCO, CALEÑO, BRASILERO, MACHACO y los demás agresores, el hecho de que se armen con palos y cuchillos no implica otra idea sino atentar contra la vida de

⁵ SP1402-2017, Radicación N° 46099, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

59

cualquiera de sus víctimas, máxime cuando a CAMACHO le es propinada una puñalada en el abdomen, área en donde perfectamente se podían involucrar órganos vitales y así fue, porque dicha herida comprometió el pulmón derecho de CAMACHO, tal como lo indica el protocolo de necropsia, hemotorax derecho, justo el lugar donde se ocasionó la primer puñalada. y la participación de J.D.R.G. va mucho más allá, pues continúa persiguiendo a la víctima que ya está herida, la espera y continúa participando de la agresión cuando es sacado por GORILA de LA GOTA FRÍA, hasta causarle la muerte, es tan evidente que la intención no era otra que cegar la vida de su víctima, que MACHACO acompaña y acolita a JONATHAN, que pese a verlo tendido en el piso, se acerca y lo ultima con dos o tres puñaladas en el pecho, ese era el cometido de la gresca desde el momento en que salen armados de la HOLANDESA, matar a todos o alguno de los acompañantes de YESSICA y así lo hicieron.

La circunstancia de agravación punitiva salta a la vista en el momento en que LEONEL CAMACHO PAZ es sacado del negocio de la GOTA FRÍA por GORILA, evidentemente herido, al punto que ni siquiera podía mantenerse en pie, indefenso ante la multitud excitada y enfurecida, que lo esperaba para ultimarlo.

No es de recibo del Despacho la afirmación de la Defensa respecto a las inconsistencias en el dicho de los testigos, como tampoco en la disminución en la visión de la señora AMPARO GARCÉS. Al contrario, las testigos son claras, coherentes, explícitas y su dicho, aparte de ser tan explicativo, evidencia la presencia cercana de las mismas en la escena de los hechos, de la señora AMPARO hasta el final y el de ANA MILENA hasta el momento en que se queda custodiando la entrada del lugar donde se encontraba su hija. En segundo lugar, la testigo AMPARO fue interrogada en juicio sobre su disminución visual y confirmó que las gafas únicamente eran para leer, y que podía observar perfectamente lo ocurrido, aparte de su cercanía, porque el sector estaba muy iluminado, gracias a un decreto de la alcaldía que así lo obligaba.

Así las cosas nos encontramos frente a la realización de una conducta típica, que se adecúa perfectamente con la contenida en el Art. 103 y 104#7 del Código Penal colombiano.

Del actuar de JDRG igualmente se puede establecer que es antijurídico en sentido formal como el material, en tanto no solo lesionó fatalmente el bien jurídico de la vida, sino que dicho comportamiento causa un alto grado de reproche de la sociedad, por la edad de la víctima, la cantidad de heridas que le causaron, el dolor al que lo sometieron y la forma despiadada en que se realizaron las agresiones.

Am

Adicionalmente se pudo establecer que la conducta se desplegó con dolo, pues J.D.R.G. encaminó su actuar con la firme intención de causar la muerte y desde la primera agresión, la intención se dirigió específicamente contra LEONEL CAMACHO PAZ, pues no se detuvo hasta verlo sin vida en la vía pública, J.D.R.G. tuvo muchas oportunidades de detenerse, de evitar la agresión a CAMACHO, sin embargo, contrario a esto lo que hizo fue energizar en cada momento su actuar hacia la muerte del mismo, incluso cuando sus compañeros de reyerta se paralizaron frente a la puerta donde ingresó YESICA, él no se detuvo, y continuó persiguiendo a LEONEL CAMACHO, estaba en plena disposición de su conducta y pudiendo evitarla, no lo hizo, con los fatales resultados conocidos.

6.1.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

No fue alegado alguno, igualmente el despacho no avizora que aflore cualquiera de los consagrados en el artículo 32 del Código Penal.

Corolario de lo anterior, la conducta desplegada por el adolescente es típica, porque se encuentra claramente definida en nuestra legislación penal, tal y como se reseñó en apartes anteriores; antijurídica, porque sin justificación alguna, agravó en forma efectiva el bien jurídico amparado a los coasociados; finalmente culpable, porque como se indicó, el adolescente acusado, en pleno uso de conciencia, dirigió voluntariamente su actuar mal intencionado y por lo tanto doloso, a la realización y consumación del mismo. *no se*

7.- PERFIL PSICOSOCIAL DEL ADOLESCENTE

El joven nació el 201/11/96, identificado con CC. 1118567283, cursó hasta grado 9º de bachillerato.

Desde el área familiar han existido sucesos que marcan la vida familiar, sus orígenes en la conformación de pareja entre el señor J.D.R.G. y la señora NANCY, relación que no logró ser consolidada entre otros factores por la falta de aceptación de la familia extensa, J.D.R.G. no logra conocer a su padre biológico por el fallecimiento de éste al parecer por muerte violenta cuando DAVID tenía 4 meses de nacido, situación que genera una serie de sentimientos ante la no elaboración adecuada de un duelo, que ha conllevado sentimientos de rabia, rencor y ciertas conductas de venganza, y por otra parte ha generado una falsa expectativa de la figura paterna en la medida de que J.D.R.G. busca a partir de los imaginarios sociales y memoria de su padre, imitar ciertas conductas de su parte con el interés de parecerse a él.

38

Producto de esta relación se concibieron dos hijos, TANIA y JAVIER, la relación con su hermana es cercana, sin embargo carece de adecuados canales de comunicación, dado que TANIA tiende a desarrollar acciones de sobreprotección, las cuales inciden negativamente en el proceso de crecimiento y desarrollo del joven, sin embargo es de rescatar que la presencia de ella ha representado un referente afectivo y una red de apoyo para él. A la muerte del padre, la progenitora estableció una nueva relación con LUIS ALBERTO CHARRI con quien convivió por 15 años, separándose debido a dificultades en la convivencia, producto de ésta relación se concibieron dos hijos, NATALIA y STIVEN, la relación de ellos con J.D.R.G. es distante debido a diferentes factores, entre ellos la ubicación geográfica, ya que NATALIA reside en el municipio de PALMIRA junto a una tía, por lo que los vínculos afectivos se han deteriorado y la comunicación limitada. La relación de J.D.R.G. con el padrastro fue buena y cercana, el señor LUIS logró ser reconocido como figura de autoridad, desarrollando una buena convivencia. Por otro lado la relación de J.D.R.G. con su progenitora es cercana, se evidencia respeto, pero, se evidencia poco acatamiento a los órdenes debido a la figura permisiva de la figura materna que es la responsable de impartir las normas y límites, la señora NANCY, si bien es la responsable del proceso de crecimiento y desarrollo de JAVIER, presentó dificultades para el ejercicio de autoridad, así como para impartir adecuadas pautas de crianza, debido al interés de brindarle alternativas de vida a su hijo quien suele presentar dificultades.

La historia familiar de J.D.R.G. ha estado delimitada por episodios que han generado cambios en la dinámica familiar, tales como la pérdida del padre, la conformación de una nueva relación sentimental, la inserción en contextos inadecuados los cuales directa e indirectamente han incidido en el proceso del joven, la cercanía de J.D.R.G. en contextos contrarios a la ley que ha propiciado desde su contexto social y cultural donde ha favorecido sus vínculos debido a espacios de desvinculación educativa, desaprovechamiento del ocio y tiempo libre y la realización de actividades de riesgo a su integridad. Actualmente la señora NANCY refiere no tener conocimiento de la ubicación de su hijo.

A nivel individual es natural de Yopal, lugar donde ha residido durante toda su vida, antes de su ingreso al sistema se encontraba desvinculado al sistema educativo, logrando culminar únicamente hasta el grado quinto de primaria, proceso realizado en el Instituto Técnico de Yopal, en el año 2011, esta falta de acceso al sistema educativo se debió por una parte a la falta de garantías de los sistemas a nivel familiar, social, económico y político y por otra parte al desinterés y falta de responsabilidad del adolescente frente a su proceso de formación. Al ingresar al SRPA el joven se reintegró al sistema educativo, logrando cursar hasta grado 9º, al egreso del CAE, teniendo en cuenta que dentro de éste proceso cumplió la medida de internamiento preventivo del 13/07/14 hasta el 13/01/14; luego, dentro del radicado 2013-00148-00 por el delito de hurto calificado y agravado, cumplió privación de libertad en CAE, por el término de 12 meses, luego de lo cual el 11 de diciembre de 2015 salió por cumplimiento de la sanción. Al egreso del proceso se vinculó al sistema educativo, cursando hasta grado 10º, en el BRAULIO GONZÁLEZ, dentro del cual pese a reportar buen rendimiento y compromiso, desertó desde el segundo

[Handwritten signature]

semestre de 2016, aduciendo desmotivación, desinterés, lo que constituye un riesgo en su proceso, se trata de orientar, pero las sugerencias no fueron acogidas por el joven. Dentro de los antecedentes de vida se encuentra que es poli consumidor de sustancias psico activas, influenciado por pares negativos y por contextos sociales de alto riesgo e impacto, tales como la zona de tolerancia de Yopal. Refirió estar alejado de dichos contextos, sin embargo al momento de realizar el informe, se encontraba privado de la libertad en el EPC de la Guafilla, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Frente al aprovechamiento del ocio y del tiempo libre refiere que le gusta el fútbol, pero no tiene disciplina para su práctica, esporádicamente se vincula laboralmente, pero no permanece constante dadas las características socio económicas de la familia, pues tienen facilidades económicas. No muestra interés en elaboración de un proyecto de vida, ni de dignificación y mejoramiento a ningún nivel.

Pertenece a una familia de estrato socioeconómico medio, que logra satisfacer sus necesidades básicas, así como algunas secundarias de la familia. La mamá es la administradora de los recursos procedentes de arrendamientos.

La vinculación de J.D.R.G. con pares negativos, genera factores de riesgo donde culturalmente es aceptado el desarrollo de conductas contrarias a la norma que representan un riesgo no solo para él sino para su familia.

Indica que desde la adolescencia empezó a modificar horarios como otras normas, entre estas la desvinculación académica, cambios que le fueron permitidos en su momento, tiene dominio y control en su progenitora para lograr lo que él desea, ésta situación hace que se torne difícil la relación entre el sus hermanos y el joven.

Reconoce la norma pero se le dificulta el manejo a conciencia de la misma. Refiere motivación al cambio pero es pasajera, su prioridad no está en la educación ni en su formación, le gusta el fútbol y en algún momento lo refirió como una de sus pasiones, evidencia falta de planeación para un proyecto de vida adecuado e idóneo.

8. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN.

8.1.1- La Fiscal manifiesta que se logró la identificación e individualización del joven vinculado, JDRG, hace referencia a la identificación del mismo, hace una síntesis de los hechos, indica que en punto de la sanción y escuchado el informe, y en orden a la conducta que atentó contra la vida y ello aunado a los EMP, que llevaron a demostrar la participación del J.D.R.G. en los mismos, sumado a la reincidencia en conductas delictivas tanto en el SRPA como en sistema para adultos, además en razón a que ni el informe psico social se ha podido actualizar en razón a la falta de

comparecencia al juicio, como garantía misma de la finalidad del sistema solicita privación de la libertad.

8.1.3- El Representante Ministerio Público, en atención a los postulados del Art. 140 de la ley de infancia y adolescencia, el carácter diferenciado de las sanciones del sistema, que deben ser pedagógica y restaurativa, que debe garantizar que la persona que vaya ser sancionada tenga un proceso que lo lleve a reincorporarse a la sociedad, el adolecente ha desertado de la vinculación escolar, tiene relaciones con pares negativos, es consumidor, ha sido sancionado en adultos, no tiene proyecto de vida y no ha comparecido al proceso, además el informe lo que muestra es desdén o desacato a la autoridad, en ese sentido considera que están dados los presupuestos para que se imponga privación de la libertad, además atendiendo a las circunstancias de la conducta punible. Privación para poder encausar la vida del hoy adulto para que pueda ser una persona que sirva a la sociedad.

8.1.4- La Defensa indica que escuchadas las manifestaciones de la defensora de familia, si bien su poderdante no ha tenido un círculo social que lo rodee de buenas cosas, también es un ser humano. Como se indicó en el informe la forma en que se desencadenó su círculo social, pudo ser el que aportó a tener comportamientos tal vez proclive a la parte delictiva, si bien la Fiscalía trajo a juicio elementos materiales en donde existe un deceso, con los testigos de la Fiscalía solo se pueden generar dudas y contradicciones frente a los testigos. Comparando los dos testigos se observa que es un libretto aprendido. Para la sanción se tiene que la imputación fue el 13 de julio de 2014 y los hechos fueron el 9 de febrero de 2014, viendo el registro civil hoy tiene 21 años y 5 meses, según el Art. 187 de la ley 1098/06, parágrafo 1º, para imponer la sanción se tenga en cuenta ésta norma y el contexto de la sentencia de tutela proferida dentro del radicado T-91114 STP 5833, apelación de una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, MP GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, si es mayor de 21 años no podría ir a un centro de atención especializado.

9. DE LA SANCIÓN Y SU MOTIVACIÓN

Es necesario precisar que las sanciones a imponer a los adolescentes declarados penalmente responsables de la comisión un delito, están previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

En todo caso, el fin último de las sanciones, será la reeducación, resocialización y rehabilitación del adolescente, con miras a su protección integral e interés superior, en orden suprema derivada de los instrumentos internacionales aprobados en Colombia.

Por ello, atendidos los criterios descritos en el artículo 179 ibídem, para la definición de las sanciones, es claro que el adolescente J.D.R.G, atentó de manera directa en contra del bien jurídico protegido por el legislador, al

activar el tipo penal de **HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**, por tanto, debe corregirse; además, prima la necesidad de encausar su desarrollo comportamental conforme a las normas sociales y legales, de suerte que es indispensable la búsqueda de medios protectores ajustados a los requerimientos pedagógicos de la ley imperante. La norma en cita resalta aspectos como:

- 1.- Naturaleza y gravedad de los hechos que se resaltan.
- 2.- La edad del adolescente.
- 3.- La aceptación de cargos.
- 4.- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias modales en la comisión del delito y las necesidades particulares del adolescente y de la sociedad.
- 5.- La recuperación del bien hurtado

También para el efecto, el artículo 178 *Ibíd*em destaca la finalidad **protectora** de la sanción en búsqueda de bienestar en todos sus ámbitos en referencia a las necesidades particulares del adolescente y del caso en concreto, **educativa** con miras a una rehabilitación del adolescente y **restaurativa** en punto de reparar los daños ocasionados, tanto a las víctimas, como a la familia, la sociedad y finalmente al Estado.

Conforme a las argumentaciones antes plasmadas, las sugerencias esbozadas por los intervinientes en la presente audiencia y especialmente la función protectora prevista en la ley, encuentra este Despacho que de acuerdo a la situación fáctica que dio origen a la presente causa, a la edad del hoy sancionado, que recordemos es de 21 años, 17 para la época de los hechos, es por lo que debe elegirse una sanción acorde a tales presupuestos, empero que privilegie el interés superior y de paso sea protectora de la sociedad.

Lo anterior sin dejar de un lado el informe Biopsicosocial, presentado por la Defensora de Familia, considera este Estrado Judicial justo, proporcional y necesario que la sanción a imponer a **J.D.R.G.**, será la contenida en el libro II, capítulo IV, artículo 177 numeral 6º y 187 de la Ley 1098 de 2006, que conforme al artículo 160 *ibíd*em, modificado por el artículo 88 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, consistente en **PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO**, "*Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; orientada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad. (...)*"; sanción que cumplirá por el lapso de **CUARENTA (40) MESES**.

Periodo en el cual deberá recibir programa de atención socio familiar y tratamiento terapéutico especializado de carácter pedagógico tendiente

36

a reeducarlo y a su vez inducirlo a respetar los bienes ajenos y sobre todo la vida, como a su vez venere las normas de tipo familiar, social y especialmente legal, y tratamiento para erradicar el consumo de sustancias psicoactivas.

Finalmente, se conmina a la progenitora del adolescente, para que se hagan partícipes activamente en los procesos y tratamientos suministrados, so pena de que la Defensoría de Familia imponga una sanción de carácter administrativo, la cual está contenida en el Decreto 860 de 2010.

Es de advertir que del término indicado se deben descontar los que permaneció en internamiento preventivo por este proceso, desde el 13 de julio de 2014, hasta el 14 de diciembre del mismo año.

Lamenta el Despacho no compartir las apreciaciones de la Defensa en el sentido que no es posible la persecución penal ni imposición de sanción al joven J.D.R.G. en virtud a que es perseguible solamente hasta la edad de 21 años, toda vez que es una norma que fue modificada por la ley 1453 del 24/06/11, los hechos fueron en el 2014, es decir que el art. 187 se impone en toda su claridad meridiana, en el sentido que el parágrafo 1º de dicho art. impone, Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los 18 años de edad, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada, de acuerdo con sus funciones protectora, educativa y restaurativa, establecidas en la presente ley para las sanciones.

De igual manera, debemos indicar como, en otrora oportunidad, fue privado de la libertad por el delito de hurto calificado y agravado, por el término de 12 meses, esto es que necesita una continuación de un proceso reeducativo y restaurativo, el cual se evidencia cumplido con esos 40 meses de privación de la libertad de los cuales se descontarán los meses de internamiento preventivo ya indicados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL (CASANARE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el adolescente **J.D.R.G.**, de condiciones civiles y personales conocidas en los registros, es Penalmente Responsable como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

[Handwritten signature]

SEGUNDO: IMPÓNGASE al adolescente **J.D.R.G.** sanción consistente en **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO** por lapso de **CUARENTA (40) MESES**, con acatamiento a las reglas antes impartidas, en los términos y para los fines indicados en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Expídase la correspondiente bóleta de aprehensión.

CUARTO: ORDENASE el seguimiento respecto del cumplimiento de la medida aquí impuesta, a cargo del Grupo adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Yopal en Coordinación con el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, donde se incluye a la Policía para la Infancia y Adolescencia, bajo el control de este Juzgado y previas las advertencias sobre el incumplimiento de la misma.

QUINTO: La presente determinación se notifica de manera personal y contra ella procede el recurso de apelación.

Remítase la carpeta para ante el Centro de Servicios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

Se da traslado a los sujetos procesales e intervinientes, Fiscalía y Ministerio Público sin recursos.

La defensa interpone recurso de apelación que sustenta en el acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNICA
YOPAL – CASANARE

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA N 0015

(Aprobada según acta No 0069 de 2.018)

Yopal-Casanare, junio ocho (8) De dos mil dieciocho (2.018).

ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación, presentado por la defensa contra la sentencia condenatoria de fecha abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Yopal (Casanare) en la cual declaro responsable al menor JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Resuelve declarar al menor JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ, **responsable como Coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO** a quien le impone como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializado por espacio de

cuarenta (40) meses.

Estimo el fallador de primera instancia que se impone la declaratoria de responsabilidad en cabeza del adolescente como coautor del delito de Homicidio Agravado por cuanto existe lo relacionado con la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad e imponiéndole como sanción la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada por lapso de cuarenta (40) meses.

Para sustentar el fallo dijo el a-quo que de conformidad a los hechos acaecidos el día nueve de febrero del año dos mil catorce en el perímetro urbano de esa ciudad donde falleció el joven Leonel Camacho Páez a consecuencia de múltiples heridas con arma blanca; la prueba testimonial arrimada como fueron las atestaciones de MARIA AMPARO GARCES y ANA MILENA ASPRILLA es contundente en edificar responsabilidad en cabeza del menor infractor a quien incluso en el curso del juicio oral lo señalan como la persona que propino puñaladas a la hoy víctima. En similar sentido de autoría lo hace el deponente JAIME AGUILLON BUITRAGO quien como intendente de la policía da cuenta del reconocimiento fotográfico que hace una de las testigos presenciales en donde señala al acusado como el autor del Homicidio.

Dice el a-quo, que con las estipulaciones, esto es, el Acta de Inspección a cadáver, epicrisis, protocolo de necropsia, acta de reconocimiento a cadáver, fijación fotográfica y topográfica al lugar de los hechos e identificación e individualización y arraigo del acusado se probó lo relacionado con la Tipicidad (Homicidio Agravado), la antijuridicidad y la culpabilidad con los medios de conocimiento referidos en el párrafo anterior.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa del menor JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ doctor CARLOS ARTURO TORRES únicamente centra su impugnación en lo atiente a la responsabilidad de su mandatario y bajo el argumento de que existen dudas para emitir fallo de condena debido principalmente a la poca credibilidad de los testimonios de ANA MILENA ASPRILLA, AMPARO GARCES Y JAIME AGUILLON.

En relación con los testimonios de las señoras ANA MILENA ASPRILLA Y AMPARO GARCES alude que las citadas en forma divergente dan cuenta del sitio de las heridas, una refiere la parte izquierda y otra la parte derecha de su abdomen; que la edad de la señora amparo le imposibilita dar detalles de credibilidad como que se encontraba a más de veinte metros de los sucesos como que en lugar de esconderse procede a mirar los hechos máxime que una persona a esa edad debe es resguardarse.

Sobre el testimonio del investigador JAIME AGUILLON lo cuestiona bajo el entendido que éste no firmo su informe y tanto no tiene el poder suasorio del caso.

En el traslado a los demás partes e intervinientes la fiscalía como el Ministerio público coinciden con la emisión del fallo de declarar responsablemente al menor JAVIER DAVID ROJAS GOMNEZ como coautor del delito de Homicidio Agravado.

IV- CONSIDERACIONES

Desde ya está Colegiatura procederá a CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad impuesta al adolescente JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ como coautor del delito de homicidio agravado y de acuerdo a lo siguiente:

Efectivamente no hay lugar a referirnos sobre el aspecto objetivo o materialidad de la infracción por la que se procede como es el HOMICIDIO AGRAVADO toda vez que además de estipularse a través de los medios de conocimiento como son el acta de inspección a cadáver, epicrisis, protocolo de necropsia, fijación fotográfica y topográfica al lugar de los hechos la misma no se cuestionó por parte de la defensa como el atinente a la antijuridicidad del comportamiento.

La defensa solo apela lo relacionado con la responsabilidad de su asistido en referencia con las pruebas de cargo como fueron los testimonios de MARIA AMPARO GARCES y ANA MILENA ASPRILLA quienes presenciaron los hechos como de la versión suministrada por el investigador JAIME AGUILLON y bajo el entendido que al decir del impugnante de ellas se extraen dudas y por ende ausencia de responsabilidad en cabeza del menor JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ.

En lo que respecta al recurso de apelación se considera que solo para el defensor aparecen las dudas habida cuenta que el haz probatorio y en especial de los testimonios de los presenciales de los hechos se llega a la conclusión que su asistido el menor JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ fue quien junto con otras personas cegó la vida de Leonel Camacho paz.

Dice la deponente MARIA AMPARO GARCES bajo la gravedad del juramento en el debate del juicio oral público y concentrado que quien acabo la vida del joven Leonel Camacho Paz fue el aquí acusado JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ, a quien incluso lo señala en el interrogatorio y en presencia de todas y cada una de las partes e intervinientes; advirtiendo que ROJAS GOMEZ apodado "Machaco" le propina inicialmente una puñalada para rematarlo cuando la víctima quería huir ante la persecución de éste y otras personas que lo querían a toda consta ultimar.

Por su parte la también testigo de cargo ANA MILENA ASPRILLA en el curso de la audiencia pública del juicio oral bajo el juramento es clara en señalar al acusado JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ como uno de los autores del homicidio del señor Leonel Camacho, aduciendo que el aquí responsable conocido igualmente con el alias de "Machaco" en la esquina de "Porquis" procede a herirle de muerte con arma blanca (cuchillo) en su abdomen, de quien advierte igualmente de su presencia en la audiencia como acusado o enjuiciado; como que esa noche existía buena iluminación y nada le interfería avistar todo lo sucedido dado que días antes habían talado los arboles del sector.

El declarante JAIME AGUILLON BUITRAGO en su condición de intendente de la Policía y bajo el juramento da cuenta que en sus funciones de policía judicial procede

a realizar actividades de búsqueda de personas testigas de los acontecimientos a quienes se les toma declaración jurada como se elabora álbum fotográfico para reconocimiento en la cual la señora MARIA AMPARO GARCES reconoce a alias "Machaco" el aquí enjuiciado como una de las personas que participaron en el homicidio de Leonel Camacho. Agrega que si el acta no lleva su firma lo fue por olvido.

Por el contrario a lo esgrimido por el censor existe la prueba de cargo seria y contundente en contra de su prohijado. El hecho de que la testigo AMPARO GARCES se encuentre a una distancia de veinte metros no es suficiente para restarle valor habida cuenta que es una medida viable para la visión como que interrogada por su vista alude que usa gafas solo para leer y que el día de los sucesos observo perfectamente dado la perfecta luminosidad. Menos aceptar que por lo avanzado de la edad de la declarante no se le de crédito como lo incoa el impugnante sin soporte alguno para tan solo de dicha condición. Tampoco acoger su manifestación en el sentido que la deponente se debió refugiar en el momento de la gresca pues no era su obligación esconderse y cada persona asume los riesgos del caso.

Respecto a la supuesta contradicción entre las deponentes MARIA AMPARO GARCES Y ANA MILENA ASPRILLA la misma solo aparece en la manifestación de la defensa, toda vez, que por el contrario las citadas son contestes en afirmar que el enjuiciado JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ fue quien con arma blanca-cuchillo, procede a ultimar a Leónel Camacho.

La circunstancia de no obrar la firma en el informe de policía judicial por parte del intendente JAIME AGUILLON per se no le quita valor, dado que en el juicio se allego con las solemnidades legales y lo más importante ratifico su autoría y su ausencia fue producto de un error de suma frecuencia sin que implique pérdida de valor suasorio el reconocimiento.

No siendo otro el motivo del recurso, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR integralmente la sentencia de abril veinticuatro (24) de (2018), proferida por el Juzgado primero penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Yopal- Casanare, que emitiera en contra del menor **JAVIER DAVID ROJAS GOMEZ** por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en su calidad de Coautor y que le fuera impuesta como sanción la de privación de la libertad en centro de atención especializado de cuarenta meses por lo aquí esgrimido.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados


ALVARO VINCOS URUEÑA


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
En uso de permiso.